



GUADALAJARA, JALISCO, A TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

V I S T O S para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por [REDACTED], en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO, la DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN y la SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado en esta Primera Sala Unitaria el veintinueve de septiembre de la anualidad dos mil veinte, [REDACTED] interpuso por su propio derecho, demanda en la vía contenciosa administrativa, en contra de las autoridades que se citan en el párrafo que antecede, teniendo como actos impugnados: **A)** las cédulas de notificación de infracción con números de folio 314253531, 315464870, 316165001, 319036970, 323369682, 262878414, 202883192, 202915272, 203142102, 204173664, 294701095, 273435387, 294731369, 275681830, 276175920, 279301242, 273576339, 273881948, 295864753, 295871172, 295919159, 295937114, 296147435, 296771635, 297722980, 298924382, 264189101, 252176160, 250904681 y 286233767, así como sus respectivos recargos, actos atribuidos a la Secretaría de Transporte y al Titular de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco; **B)** la cédula de notificación de infracción con número de folio 0121309201943271, atribuida a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan; **C)** los gastos de ejecución con números de folio M619004006131, M619004006130 y M617004212252; **D)** el Requerimiento y Embargo por la Omisión del Pago de Infracciones a la Ley y Reglamento de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco con número de folio M620004107954; y **E)** la Imposición de Multa y Requerimiento del Pago del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma con número de folio M620004003286 derivado del crédito fiscal número 20004042290, los actos descritos en los incisos **C), D)** y **E)** atribuidos a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado; la totalidad de las sanciones emitidas respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco; demanda que se admitió por auto de fecha siete de octubre del citado año. *

2. A través del mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, requiriéndose a las autoridades demandadas para que exhibieran copias certificadas de los actos controvertidos, apercibidas que en caso de no hacerlo se le tendrían por ciertos los hechos que la parte actora les imputó; así mismo, se ordenó emplazar a las enjuiciadas con las copias simples del escrito de cuenta y documentos adjuntos, para que produjeran contestación, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo.

3. Con fecha veinticuatro de febrero del dos mil veintiuno, se advirtió que el Titular de la Secretaría de Seguridad del Estado no exhibió copias certificadas de los actos que le fueron requeridos, por lo tanto, se le tuvieron por ciertos los hechos que la parte actora le atribuyó; por otra parte, se tuvo al Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad del Estado dando contestación a la



demanda, se admitieron los medios de convicción ofrecidos, mismos que se tuvieron por desahogados por así permitirlo su naturaleza.

4. Por proveído de fecha dieciocho de junio del año dos mil veinte, se advirtió que las demandadas no exhibieron copias certificadas de los actos que les fueron requeridos, por lo que se les hizo efectivo el apercibimiento correspondiente; por otro lado, se tuvo al Secretario de Transporte del Estado, a la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado y al Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zapopan produciendo contestación en tiempo y forma a la demanda, admitiéndoles las pruebas ofrecidas, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza.

5. Finalmente, con fecha veintiuno de junio del año en curso, en virtud de que no existían pruebas pendientes por desahogar, se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, por lo que se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la citada entidad federativa.

II. La existencia de los conceptos impugnados se encuentra debidamente acreditada con la impresión del adeudo vehicular, mismo que obra agregado a fojas 18 y 19 de autos, el cual puede ser consultable a través de la página de internet de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, en el enlace: <https://gobiernoonline1.jalisco.gob.mx/vehicular/adeudo.jsp>, así como con la multa y requerimiento que en originales se encuentran agregados a fojas 16 y 17 del constancias, a los que se les otorga pleno valor probatorio al tenor de lo dispuesto por el numeral 399 y 406 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria, el primero de ellos por tratarse de información que consta en un medio electrónico de la página oficial de la citada Secretaría, de la que se advierte el número de folio de las infracciones, recargos y gastos de ejecución controvertidos, el periodo en que se emitieron y su importe; y el segundo por tratarse de un instrumento público.

III. El interés jurídico del accionante, quedó colmado con el adeudo vehicular señalado con antelación, concatenado con el original del Requerimiento y Embargo por la Omisión del Pago de Infracciones a la Ley y Reglamento de Movilidad y Tránsito del Estado de Jalisco con número de folio M620004107954, agregado a foja 16 de constancias, de los que se advierte de manera coincidente el número de las placas del automotor respecto del cual se presenta el adeudo, en el cual se reconoce que la actora se encuentra inscrita en el padrón vehicular de la Secretaría de la Hacienda Pública como el propietario del aludido vehículo.

IV. Toda vez que al contestar la demanda el Secretario de Transporte del Estado, la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado y Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, esgrimieron causales de improcedencia y sobreseimiento, además, esta Sala Unitaria advierte de oficio que



en el presente asunto se actualiza una causal de improcedencia del juicio, por ser una cuestión de previo pronunciamiento y orden público, en términos de lo dispuesto por el arábigo 30 último párrafo de la ley de la materia, se procede en primer término a su estudio.

a. El Secretario de Transporte del Estado dijo que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 29 fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, pues dice que él no emitió las cédulas de notificación de infracción controvertidas, siendo función de la Policía Vial Estatal de la Secretaría de Seguridad, motivo por el cual no le corresponde el carácter de autoridad demandada de acuerdo al supuesto previsto en el arábigo 3, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Lo cierto es que, las cédulas de notificación de infracción que aquí se controvierten fueron emitidas algunas por la Secretaría de Transporte, y otras por la Secretaría de Seguridad, es por ello que debe llamárseles a juicio como demandadas, al ser quienes en el caso concreto expidieron las cédulas de notificación de infracción impugnadas.

Además, que no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que estatuya que el juicio debe sobreseerse si la autoridad llamada al mismo no es la que emitió u ordenó la ejecución de los actos que se impugnan; si bien, ello implicaría un problema procesal, en el que tendría que llamarse a la autoridad que los emitió, ordenó o ejecutó, pero nunca sobreseer por tal situación.

b. La representante de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado manifestó que en el presente juicio se actualiza la prevista en la fracción IX del artículo 29, en relación con el 30 fracción I, y 1, segundo párrafo, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, debido a que el derecho de refrendo vehicular que alega la parte actora proviene de Leyes emanadas del Congreso como lo son la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, por lo que este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco resulta incompetente para conocer la materia de la litis del presente juicio.

Es inoperante la causal de improcedencia reseñada, debido a que la parte demandante no controvierte el derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma como erróneamente lo aduce la enjuiciada, sino que la litis se constriñe en determinar la legalidad de las cédulas de notificación de infracción con números de folio 314253531, 315464870, 316165001, 319036970, 323369682, 262878414, 202883192, 202915272, 203142102, 204173664, 294701095, 273435387, 294731369, 275681830, 276175920, 279301242, 273576339, 273881948, 295864753, 295871172, 295919159, 295937114, 296147435, 296771635, 297722980, 298924382, 264189101, 252176160, 250904681, 286233767 y 0121309201943271, así como sus respectivos recargos, los gastos de ejecución con números de folio M619004006131, M619004006130 y M617004212252, el Requerimiento y Embargo por la Omisión del Pago de Infracciones a la Ley y Reglamento de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco con número de folio M620004107954 y la Imposición de Multa y Requerimiento del Pago del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma con número de folio M620004003286 derivado del crédito fiscal número 20004042290, de ahí que no se actualice la misma.



c. Así mismo, el citado funcionario público refirió que en el presente juicio se actualiza la prevista en la fracción II del artículo 29, en relación con el 30 fracción I, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad (sic), debido a que el requerimiento controvertido no puede ser impugnado ante este Tribunal al no tratarse de un acto definitivo, pues consiste en una etapa del procedimiento administrativo de ejecución, razón por la cual sólo es susceptible de ser combatido hasta la resolución con la que culmina, es decir, con la aprobación del remate de bienes, situación que no acontece en la especie.

Esta Sala Unitaria considera infundada la causal de improcedencia reseñada anteriormente, toda vez que de la propia imposición de multa y requerimiento de pago del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma con número de folio M620004003286 que obra agregada en copia certificada a foja 43 del presente sumario, se advierte que aún no se inicia el procedimiento administrativo de ejecución, y por ende no se actualiza la causa de sobreseimiento planteada, al estatuirse en tal documento lo siguiente:

“...se procede a determinarle el crédito fiscal y se le requiere el pago de la cantidad (...) para que en el término legal de 15 días contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente, acuda a la Oficina de Recaudación Fiscal Metropolitana de su preferencia a cubrir dicha cantidad (...)

...apercibiéndole que de hacer caso omiso al presente requerimiento se le impondrá una nueva sanción económica, por la infracción que señala la fracción XII del artículo 108 del multicitado Código Fiscal del Estado, esto independientemente de que **procederá a hacer efectivo el crédito fiscal, a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución**, embargando bienes de su propiedad suficientes para garantizar el pago de lo reclamado...”
(énfasis añadido)

d. Por su parte, el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zapopan arguyó en su contestación de demanda que se actualiza la hipótesis prevista en el ordinal 29 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación directa con el diverso 30 fracción I de dicho ordenamiento, toda vez que la enjuiciante no acredita contar con documento o medio de convicción idóneo con fuerza y valor probatorio pleno con el que demuestre ser la propietaria del vehículo objeto de folio impugnado, y en consecuencia, no se evidencia que el acto administrativo combatido le cause perjuicio a su esfera jurídica.

Esta Sala Unitaria considera que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad enjuiciada, debido a que de la lectura del sumario en que se actúa se desprende que la accionante presentó en original Requerimiento y Embargo por la Omisión del Pago de Infracciones a la Ley y Reglamento de Movilidad y Tránsito del Estado de Jalisco con número de folio M620004107954 relativa al automóvil con placas de circulación [REDACTED] de la Entidad (que obra agregada a foja 16 de constancias), documento al cual se le otorga pleno valor probatorio al tenor del artículo 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria en relación con lo dispuesto por el numeral 58 párrafos primero y segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al



desprenderse de su contenido que la parte actora se encuentra inscrita en el padrón vehicular de la Secretaría de la Hacienda Pública como el propietario del aludido vehículo, razón por la cual sí acredita el interés jurídico con el cual comparece al presente juicio.

e. Por último, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 29 de la ley adjetiva de la materia en relación con el diverso precepto 4 numeral 1, fracción III, inciso d) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ello con relación al acto consistente en el requerimiento y embargo por la omisión del pago de infracciones a la Ley y Reglamento de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, con número de folio M620004107954 expedido por el Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Metropolitana número 133, de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco.

En efecto, del examen de tal documento se aprecia que en el mismo se requirió a la parte actora por el pago de diversas infracciones a la Ley de Movilidad y Transporte del Estado, y se le apercibió que si no realizaba el entero al momento de la diligencia se le embargarían bienes de su propiedad suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal correspondiente, por lo que, se colige que el acto controvertido forma parte del procedimiento administrativo de ejecución, los cuales no constituyen una resolución que ponga fin al mismo, conforme lo dispuesto por el precepto legal 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que estatuye:

"Artículo 4. Tribunal - Competencia

1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:

I. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales:

a) Que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares y se consideren definitivos en los términos de la legislación aplicable;

b) Sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios, celebrados por autoridades estatales o municipales;

c) Que impliquen una afirmativa ficta, en los términos de la legislación aplicable;

d) Que sean favorables a un particular, cuando la autoridad estatal o municipal promueva su nulidad;

e) Derivados de la relación administrativa de los integrantes de las instituciones policiales y cuerpos de seguridad pública, estatales y municipales;

f) Que determinen la existencia de una obligación fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los



términos de la legislación estatal aplicable, y en caso de obligaciones fiscales determinadas conforme a las facultades delegadas a las autoridades estatales por autoridades fiscales federales se estará a lo dispuesto en la normativa federal correspondiente;

g) Que fijen en cantidad líquida una obligación fiscal o den las bases para su liquidación, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable;

h) Que nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable;

i) Que cause un agravio en materia fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación aplicable;

j) Que nieguen la indemnización o que por su monto no satisfagan al reclamante, y las que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la legislación en materia de responsabilidad patrimonial del Estado;

k) Que constituyan créditos fiscales, por responsabilidades de los servidores públicos estatales o municipales, cuando sean considerados como definitivos; o

l) Que determinen una responsabilidad ambiental, de competencia estatal, en los términos de la legislación aplicable;

II. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a la administración pública estatal, cuando por virtud de los convenios de coordinación, los ayuntamientos sufran algún agravio en materia fiscal;

III. En contra del procedimiento administrativo de ejecución, cuando el afectado en el mismo opte por no interponer el recurso ordinario ante la autoridad competente y cuando afirme que:

a) El crédito exigido se ha extinguido;

b) El monto del crédito es inferior al exigible;

c) Es poseedor, a título de propietario de los bienes embargados en el procedimiento económico coactivo seguido a otras personas, o acreedor preferente al fisco; o

d) El procedimiento económico coactivo no se ajustó a la ley, caso en el que la oposición sólo se hará valer contra la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de resolución cuya ejecución material sea de imposible reparación;



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2580/2020**

IV. Entre dos o más dependencias o entidades de las administraciones públicas estatal o municipales; y

V. En los demás asuntos que la ley le conceda competencia.

(...)"

Del precepto transcrito se desprende, que el juicio contencioso administrativo procede, entre otros casos, en contra de resoluciones definitivas emitidas por las autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales, en las que determinen la existencia de una obligación fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente, que fijen en cantidad líquida una obligación fiscal o den las bases para su liquidación, siempre y cuando sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable.

Así mismo, establece que será procedente en contra del procedimiento administrativo de ejecución, cuando el afectado en el mismo opte por no interponer el recurso ordinario ante la autoridad competente y cuando afirme que el procedimiento económico coactivo no se ajustó a la ley, caso en el que la oposición sólo se hará valer en contra de la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de resolución cuya ejecución material sea de imposible reparación.

Entonces en el presente asunto se actualiza la hipótesis prevista en la fracción tercera inciso d) del aludido numeral de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, sin embargo, el juicio solo podrá hacerse valer en contra de la resolución que apruebe el remate de los bienes, salvo que se trate de resolución cuya ejecución material sea de imposible reparación.

De ahí que, no se considere que los actos de que se duele el actor, sean impugnables ante esta jurisdicción al no ser actos definitivos, en términos de lo establecido en los artículos 9 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de actos que únicamente forman parte del Procedimiento Administrativo de Ejecución, y es hasta en tanto se rematen los bienes, cuando podrá instarse ante este tribunal.

A lo anterior, cobra aplicación al caso concreto, la jurisprudencia III.6o.A. J/2 A (10a.)¹, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Tercer Circuito, que dice:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD HASTA QUE SE APRUEBE EL REMATE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Del artículo 4, numeral 1, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco se advierte que cuando una autoridad no fiscal aplica una multa, el afectado puede impugnarla mediante el juicio de nulidad, por la existencia de una obligación en cantidad líquida, señalando los vicios de

¹ Tesis de Jurisprudencia de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, publicada con fecha trece de marzo del año dos mil veinte, consultable con el número de registro 2021801, en el "IUS" de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



legalidad que le afecten. Por otra parte, la fracción III, inciso d), del numeral citado prevé la procedencia de la acción mencionada contra el procedimiento administrativo de ejecución cuando no se lleve a cabo con las formalidades de ley, la cual podrá promoverse hasta la resolución que apruebe la etapa de remate, salvo que la ejecución material sea de imposible reparación. En estas condiciones, el actor debe esperar hasta la aprobación del remate para hacer valer las alegaciones pertinentes, sin que sea dable interpretar la norma en sentido distinto y estimar que conforme al artículo 196, fracción II, inciso d), del Código Fiscal del Estado de Jalisco, pueda impugnarse en cualquier tiempo cada una de las resoluciones que se lleven a cabo dentro del procedimiento indicado, porque cuando éste no se ajuste a la ley, sólo podrá demandarse su nulidad contra la resolución que apruebe el remate, con la finalidad de no entorpecer su ejecución mediante la impugnación de cada uno de los actos que la conforman (requerimiento de pago, embargo y remate). Orienta lo anterior, por analogía del Código Fiscal de la Federación con los preceptos citados, la jurisprudencia 2a./J. 18/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006."

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

En dicha virtud, lo procedente es decretar el sobreseimiento del juicio, respecto del acto consistente en el requerimiento y embargo por la omisión del pago de infracciones a la Ley y Reglamento de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, con número de folio M620004107954 expedido por el Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Metropolitana número 133, de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, al actualizarse la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en la fracción IX del arábigo 29 de la Ley de Justicia Administrativa, en relación con el 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, respectivamente.

V. Al no existir otras cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos conceptos de impugnación que de resultar fundados llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de las sanciones combatidas por el demandante en términos de lo dispuesto por el arábigo 72 de la ley de la materia.



Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44², sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana**, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

VI. En primer término, este Juzgador analiza **las cédulas de notificación de infracción con números de folio 314253531, 315464870, 316165001, 319036970, 323369682, 262878414, 202883192, 202915272, 203142102, 204173664, 294701095, 273435387, 294731369, 275681830, 276175920, 279301242, 273576339, 273881948, 295864753, 295871172, 295919159, 295937114, 296147435, 296771635, 297722980, 298924382, 264189101, 252176160, 250904681 y 286233767**, atribuidas a la Secretaría de Transporte y al Titular de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco y **la cédula de notificación de infracción con número de folio 0121309201943271**, atribuida a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan, **los gastos de ejecución con números de folio M619004006131, M619004006130 y M617004212252**, atribuidos a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, respecto de los cuales la parte actora arguyó en su escrito inicial de demanda que niega lisa y llanamente conocer su contenido, toda vez que no le fueron notificados personalmente, de los cuales tuvo conocimiento de su existencia al ingresa a la página de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado en el apartado de adeudos vehiculares.

Quien esto resuelve, considera que asiste la razón al demandante, ya que al negar **lisa y llanamente** conocer el contenido de los actos descritos con anterioridad, la carga de la prueba sobre la legal existencia por escrito de los mismos, correspondía a las autoridades demandadas a quienes les fueron imputados, tal y como lo establecen los numerales 286 y 287 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, a saber:

² Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis, registro número 174974.



“Artículo 286.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones...”

“Artículo 287.- El que niega sólo está obligado a probar:

I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho...”

Entonces, al ser la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco, el Titular de la Secretaría de Seguridad del Estado, la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan y la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, a quienes el demandante imputó los actos controvertidos, debieron acreditar en este juicio su emisión conforme a los requisitos de legalidad contenidos en el numeral 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, así como sus constancias de notificación y en ese tópico permitir al promovente que ampliara su demanda al respecto. Pero no lo hicieron así, de ahí que no colmaran con su carga probatoria, al no demostrar si los mismos cumplían con los requisitos de validez.

A mayor abundamiento, se considera importante resaltar que el acto administrativo, por regla general, se presumen legales, de conformidad con lo dispuesto por los arábigos 14 y 19 de la Ley del Procedimiento Administrativo, 20 y 100 del Código Fiscal, así como el 27 de la Ley de Hacienda Municipal, todos los ordenamientos del Estado de Jalisco; pero lo anterior tiene una excepción, estatuida en los mismos ordinales: cuando el gobernado niega lisa y llanamente conocer el acto, sin que la negativa implique la afirmación de otros hechos las autoridades son las que tienen la carga de la prueba, como ocurrió en la especie, caso en el que, como no puede demostrarse un hecho o acontecimiento negativo, la obligación de demostrar si el acto es ilegal se revierte hacia la autoridad, lo que en este caso omitió la enjuiciada, toda vez que no allegó al presente juicio copias certificadas de los actos combatidos como se aprecia de constancias, de ahí que no desvirtuara la negativa formulada por el demandante al respecto.

Así pues, dicha omisión procesal, provoca que el promovente quede en estado de indefensión al no poder conocer los pormenores y circunstancias contenidas en los actos que controvierte, ya que no puede verificar si se sitúan dentro de los supuestos legales de infracción que señalaron las autoridades emisoras; además que resulta evidente que el accionante no puede ejercer su derecho de audiencia y defensa en contra de las actuaciones que le fueron imputadas, toda vez que nunca se las dieron a conocer.

En consecuencia, se actualiza la causal de anulación prevista por los preceptos 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **siendo procedente declarar la nulidad lisa y llana de las cédulas de notificación de infracción con números de folio 314253531, 315464870, 316165001, 319036970, 323369682, 262878414, 202883192, 202915272, 203142102, 204173664, 294701095, 273435387, 294731369, 275681830, 276175920, 279301242, 273576339, 273881948, 295864753, 295871172, 295919159, 295937114, 296147435, 296771635, 297722980, 298924382, 264189101, 252176160, 250904681 y 286233767**, atribuidas a la Secretaría de Transporte y al Titular de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco y **la cédula de notificación de infracción con número de folio 0121309201943271**, atribuida a la Dirección de Movilidad y Transporte del



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2580/2020**

Ayuntamiento de Zapopan, **los gastos de ejecución con números de folio M619004006131, M619004006130 y M617004212252**, atribuidos a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado.

Apoya lo sentenciado la jurisprudencia número 2a./J. 209/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 188/2007-SS bajo la voz:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.” Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”



Así mismo, es aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 117/2011³, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 133/2011 que es del tenor siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD. Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.”

Igualmente cobra aplicación lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 173/2011 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 3, Tomo 4, diciembre de dos mil once, página 2645, con número de registro 160591, de rubro:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

³ Visible en la página 317 del tomo XXXIV de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de agosto de dos mil once, consultada por su voz en el IUS 2010



VIII. Al resultar ilegales las cédulas de notificación de infracción con números de folio 252176160, 250904681 y 286233767, atribuidas a la Secretaría de Transporte del Estado, siguen su suerte los actos derivados de las mismas, como lo son los recargos generados con motivo de las cédulas antes descritas, lo anterior por tratarse de frutos de actos viciados.

Es aplicable, la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito⁴ que a la letra dice:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

IX. Luego, se procede al estudio de **la Imposición de Multa y Requerimiento del Pago del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma con número de folio M620004003286 derivado del crédito fiscal número 20004042290**, atribuido a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado.

En el primer y tercer conceptos de impugnación, el accionante adujo que los actos emitidos por la Secretaría de Transporte del Estado, la Secretaría de Seguridad del Estado y la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan, no le fueron notificados de acuerdo al artículo 203 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, en relación con el numeral 378, fracción III del Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, y el ordinal 140, fracción III del Reglamento de Movilidad, Tránsito y Seguridad Vial para el Municipio de Zapopan, violentando su derecho de audiencia y defensa consagrado en el artículo 16 Constitucional.

La parte actora hizo valer en el segundo y sexto conceptos de impugnación la negativa lisa y llana que las notificaciones de los créditos fiscales con folios M620004107954 y M420004003286, emitidos por la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, se hayan hecho conforme al procedimiento establecido por los artículos 129 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, 84, 85 y 86 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, toda vez que no se atendieron con el interesado y no dejaron citatorio previo, por lo que deberá de declararse su nulidad lisa y llana.

Respecto del cuarto agravio, el accionante dijo que el monto de las infracciones constituyen una multa excesiva proscrito por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco,

⁴ Publicada en la página 280 del tomo 121-126 sexta parte de la séptima época del Semanario Judicial de la Federación, consultada al través del registro 252103 del “IUS” de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



puesto que se deben tomar ciertos aspectos del infractor para determinar una fijación económica, aunque sin bien existe una cantidad, no se establece un mínimo y un máximo, por lo que no fueron individualizadas.

Por último, expuso en su quinto concepto que los folios M620004107954 y M420004003286, deben ser declarados nulos, toda vez que no cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 100 fracción IV del Código Fiscal del Estado de Jalisco, así como el numeral 71 fracción I de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, al contener firma de tipo facsímil, negando lisa y llanamente que tenga firmas auténticas del puño y letra de la autoridad demandada.

Se considera que el argumento de la falta de notificación hecho valer en el segundo y sexto conceptos de impugnación, resulta insuficiente para declarar la nulidad de la citada imposición de multa, si bien en el ordinal 13 fracción VI de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, se estipula que uno de los requisitos de validez que deben contener los actos administrativos es que sean debidamente notificados, y en caso de que no ocurriera ello y aun cuando existieran irregularidades en la notificación del referido requerimiento, ello es insuficiente para declarar la nulidad del mismo, pues la finalidad de esa diligencia sólo es hacer saber de dicha sanción al particular al que va dirigida.

Luego, es inoperante el primero, tercero y cuarto concepto de impugnación reseñado toda vez que como se observa, únicamente se limitó a cuestionar la legalidad de supuestas cédulas de notificación de infracción imputadas a la Secretaría de Transporte del Estado, la Secretaría de Seguridad del Estado y la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan, no así de la Imposición de Multa y Requerimiento del Pago del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma con número de folio M620004003286 derivado del crédito fiscal número 20004042290, expedida por la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, visible a foja 17, el cual se les otorgó pleno valor probatorio al tenor de lo dispuesto por el numeral 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Por último, este Juzgador considera **insuficiente** el quinto concepto de impugnación planteado por la accionante, con base en los siguientes razonamientos:

En primer término se debe señalar que el artículo 5 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco establece que las comunicaciones pueden firmarse al través de medios electrónicos, ópticos y tecnológicos, sin embargo, también lo es que para poder hacerlo, los servidores públicos correspondientes deben atender las disposiciones jurídicas aplicables y el reglamento que para tal efecto se expida, además de que deben preverse los casos en que deba utilizarse la firma electrónica, a saber:

"Artículo 5º. *Las dependencias y entidades tienen las siguientes atribuciones generales:*

(...)

XI. *Hacer uso de la firma electrónica certificada, de medios electrónicos, ópticos y de cualquier tecnología que simplifique, facilite y agilice las comunicaciones, actos jurídicos y procedimientos administrativos entre*



el titular del Poder Ejecutivo y las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como entre éstos y los demás Poderes del Estado, ayuntamientos y particulares, de conformidad a lo establecido por las disposiciones jurídicas aplicables y la reglamentación en la materia, y

Aunado a lo anterior, los días veintiséis de diciembre del año dos mil trece y veintinueve de abril de dos mil catorce se publicaron en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Jalisco y sus Municipios como su Reglamento, mismos que entraron en vigor respectivamente, el veintisiete de diciembre de dos mil trece y el treinta de abril de dos mil catorce y conforme al artículo 2º fracción XIV⁵ del citado reglamento la firma electrónica avanzada se entiende de la siguiente manera:

"Artículo 2º. *Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:*

(...)

XIV. Firma electrónica avanzada: Los datos que en forma electrónica son vinculados o asociados a un mensaje de datos y que corresponden inequívocamente al firmante con la finalidad de asegurar la integridad y autenticidad del mismo, de tal forma que esté vinculada únicamente al firmante y a los datos a que se refiere, de manera que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa..."

Entonces de la firma que obra en la Imposición de Multa y Requerimiento del Pago del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma impugnada, se desprende que la misma tiene la calidad de avanzada, esto porque es claro que las mismas contienen un mensaje de datos asociadas en este caso con la Directora de Recaudación Tributaria de la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, tan es así que en los actos impugnados se anexan en cada una de ellas los datos de identificación referentes a: "Número de secuencia, Hash, Nombre del firmante, Fecha y Hora, Id firmado así como el enlace <http://validacion.jalisco.gob.mx>".

Quedando asentado que la firma que obra en la cédula controvertida si tiene el carácter de avanzada, se debe señalar que el artículo 7 de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada, estipula que dichos mensajes de datos tendrán el mismo valor que el de una firma autógrafa, a saber:

"Artículo 7.

1. La firma electrónica avanzada tiene, respecto de la información consignada en el mensaje de datos, el mismo valor que la firma autógrafa, respecto de los datos consignados en papel y, en consecuencia, tendrá el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos."

⁵ Aunque en el Decreto se indica como segunda fracción XIV, se aprecia que existe un error y corresponde realmente a la fracción XV, pero se cita como se publicó y se aclara para evitar confusiones.



En ese orden de ideas, al ser equivalentes a una signatura autógrafa, se señala que dichas firmas se encuentran apegadas a la normatividad que las regula, robusteciendo lo anterior con la Jurisprudencia 2a./J. 93/2015 (10a.)⁶ por contradicción de tesis, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del diecisiete de junio de dos mil quince, de aplicación obligatoria a partir del diez de agosto del año dos mil quince, que en su rubro y texto señala:

"CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO DETECTADA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL AGENTE SUSCRIPTOR NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, AL PODERSE SUSTITUIR POR LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO). Si bien es cierto que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todo acto de autoridad debe constar por escrito, ser emitido por autoridad competente y suscrito por el servidor público que lo expide, también lo es que acorde con los avances tecnológicos, a fin de simplificar y agilizar las comunicaciones en los actos jurídicos y procedimientos administrativos, en los ordenamientos legales de la materia en el Distrito Federal y en el Estado de Jalisco se faculta a las dependencias de gobierno para usar medios electrónicos, ópticos o de cualquier tecnología, como la firma electrónica certificada, que comprende un mensaje de datos vinculados entre sí, que permiten llegar a la certeza plena de que éstos corresponden al firmante. En esa medida, la firma autógrafa del agente suscriptor en la cédula de notificación de la sanción impuesta por infracción a las normas de tránsito, detectada por medios electrónicos, no constituye un requisito que deba satisfacerse para su validez, ya que puede sustituirse por la firma electrónica certificada, cuyo valor jurídico es equivalente.

A mayor abundamiento se transcribe, en lo que aquí interesa, la ejecutoria de la contradicción de tesis número 364/2014 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la que se dio origen a la jurisprudencia antes plasmada:

"Conforme a los dispositivos citados resulta válido el uso de la firma electrónica, la que es acorde con los avances actuales en materia de informática, y surge de la necesidad de los organismos y dependencias de gobierno de reducir sus costos e incrementar la seguridad de sus procesos internos, a través del uso de medios electrónicos, que permitan agilizar los procesos, reducir los tiempos y evitar el uso de papel, pues esta firma constituye el conjunto de datos, asociados a un mensaje o documento electrónico, que permite garantizar con total seguridad, la identidad del firmante.

En esa medida, si los ordenamientos legales de la materia facultan a las dependencias de gobierno para hacer uso de los medios ópticos y

⁶ Visible en la página 902, libro 21, agosto del año dos mil quince, tomo I, de la décima época el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable con el número de registro 2009663 del "IUS" de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

PRIMERA SALA UNITARIA EXPEDIENTE: 2580/2020

*tecnológicos con el fin de simplificar y agilizar las comunicaciones en los actos jurídicos y con los precedentes administrativos, utilizando la firma electrónica⁷, la que otorga certeza al particular sobre la identidad del emisor, este Alto Tribunal llega a la convicción de que la firma autógrafa de puño y letra del agente suscriptor en la cédula de notificación de la sanción impuesta por infringir normas de tránsito, detectada por medios electrónicos, como la denominada foto infracción, **no constituye un requisito que deba satisfacerse a fin de cumplir con el mandato del artículo 16 constitucional, ya que válidamente puede sustituirse por la firma electrónica certificada, cuyo valor jurídico es equivalente.**" (Énfasis añadido)*

En consecuencia, se **reconoce la validez** de la Imposición de Multa y Requerimiento del Pago del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma con número de folio M620004003286 derivado del crédito fiscal número 20004042290, expedida por la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, de conformidad con lo establecido en el arábigo 74 fracción I de la ley adjetiva de la materia.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los 73, 74 fracciones I y II, 75 fracciones I y II, y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. Se decreta el sobreseimiento del juicio respecto del acto consistente en el requerimiento y embargo por la omisión del pago de infracciones a la Ley y Reglamento de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, con número de folio M620004107954 expedido por el Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Metropolitana número 133, de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco; con relación al vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco, por las razones expuestas en el considerando **IV** de este fallo.

TERCERO. Resultaron infundadas las causales de improcedencia planteadas por el Secretario de Transporte del Estado, la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado y el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, por lo tanto, no es de sobreseerse ni se sobresee el presente proceso.

CUARTO. La parte actora probó parcialmente los hechos constitutivos de su acción y las enjuiciadas no acreditaron sus excepciones, por lo tanto;

⁷ Entendida no como la reproducción digital de la imagen de una firma autógrafa o de sus rasgos, sino como un conjunto de datos debidamente certificados que, en forma electrónica, son vinculados o asociados a un mensaje de datos y que corresponden inequívocamente al firmante, conforme al artículo 2º, fracción VIII, del Reglamento de la Ley de Firma Electrónica Certificada para el Estado de Jalisco y sus Municipios, o bien, como aquella firma generada con un certificado reconocido legalmente a través de un dispositivo seguro de creación de firma, y que tiene, con relación a la información firmada, un valor jurídico equivalente al de la firma autógrafa, en términos del artículo 2º, fracción XI, de la Ley de Firma Electrónica del Distrito Federal.



QUINTO. Se declara la **validez** de los actos consistentes en: la Imposición de Multa y Requerimiento del Pago del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma con número de folio M620004003286 derivado del crédito fiscal número 20004042290, atribuidos a la Secretaría de la Hacienda Pública de la Entidad, por los motivos y consideraciones vertidas en el presente fallo.

SEXTO. Se declara la nulidad lisa y llana de los actos administrativos controvertidos, consistentes en: **A)** las cédulas de notificación de infracción con números de folio 314253531, 315464870, 316165001, 319036970, 323369682, 262878414, 202883192, 202915272, 203142102, 204173664, 294701095, 273435387, 294731369, 275681830, 276175920, 279301242, 273576339, 273881948, 295864753, 295871172, 295919159, 295937114, 296147435, 296771635, 297722980, 298924382, 264189101, 252176160, 250904681 y 286233767, así como sus respectivos recargos, actos atribuidos a la Secretaría de Transporte y al Titular de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco; **B)** la cédula de notificación de infracción con número de folio 0121309201943271, atribuida a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan; y **C)** los gastos de ejecución con números de folio M619004006131, M619004006130 y M617004212252, atribuidos a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado; la totalidad de las sanciones emitidas respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco.

SÉPTIMO. Se ordena a la Secretaría de Transporte y al Secretario de Seguridad del Estado de Jalisco efectúe la cancelación de los actos descritos en el inciso **A)** del resolutivo que antecede, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones conducentes en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

OCTAVO. Se ordena a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan efectúe la cancelación de la cédula de notificación de infracción descrita en el inciso **B)** del resolutivo sexto del presente fallo, además que deberá realizar las anotaciones conducentes en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

NOVENO. Se ordena a la Secretaría de la Hacienda Pública de la Entidad, efectúe la cancelación de las sanciones descritas en el inciso **C)** del resolutivo sexto de este fallo, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones conducentes en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

NOTIFÍQUESE MEDIANTE BOLETÍN ELECTRÓNICO A LA PARTE ACTORA Y A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la Secretario, Licenciada **Anna Stephanie Vera López**, quien autoriza y da fe. -----

HLH/ASVL/jrhm



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2580/2020

“La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.”